000369/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2, en autos caratulados: "G., L. S. y N., S. E. s/ DIVORCIO" Expte. N° 513/2016 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 369/2016,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 437/2016).

I.- Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre la Sra. Juez de Familia Dra. Diana Kazakevich a cargo del Juzgado Nro. 2 y el Dr. Eduardo Rolinho a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la circunscripción.

De las constancias de la causa, surge que el presente incidente se formó en el expediente en que tramita la reconstrucción del divorcio vincular decretado en el año 1995 mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 410/1995 por el entonces Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2.

Frente a la necesidad de inscribir el divorcio y la infructuosa búsqueda de la causa en el Archivo, se procedió a la reconstrucción del expediente por ante el Juzgado de Ejecución Nro. 2. Concluída la misma, el titular del juzgado se declaró incompetente y remitió la causa a la Oficina de Adjudicación a los fines de su sorteo a los juzgados de familia.

La titular de Juzgado de Familia Nro. 2 considera que la causa debe tramitar ante el Juzgado Civil y Comercial correspondiente en atención a lo dispuesto por el art. 199 de la ley III-21. Hace notar

que se trata de un divorcio decretado el 4 de agosto de 1995.

II. A los efectos de resolver el presente incidente, debe tenerse en cuenta que los juicios que sean competencia del juzgado de familia que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la de Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (1° de noviembre de 1999, determinada expresamente por la Ley 4493), deben continuar su curso en los juzgados donde fueron iniciados y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición (Cfme. art. 199 de la ley XIII-21 (antes Ley 4347).

Analizadas las constancias de autos se advierte que la fecha de inicio del divorcio vincular data del día 01 de diciembre de 1989, siendo anterior a la fecha prevista para la entrada en vigencia de la anterior Ley 4347 y por ello debe continuar tramitando en el juzgado en que fuera iniciado.

Esta afirmación, no obstante merece algunas precisiones.

Por ley 5021 del 12 de mayo de 2005, el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial de esta ciudad se transformó en el actual Juzgado de Ejecución Nro. 2. Asimismo y por el art. 4 de la mencionada ley, se cambiaron las denominaciones de los anteriores Juzgados Civiles y Comerciales Nro. 2 y 3 por Juzgados Civiles y Comerciales Nro. 1 y 2 respectivamente.

Consecuentemente, el STJCh por Acuerdo Extraordinario Nro. 3489 dispuso el modo en que se

operaria el traslado de los expedientes entre los juzgados atento la competencia del nuevo Juzgado de Ejecución.

En lo que aquí interesa, se resolvió que las causas que tramitaran ante la antigua secretaria 2 del Juzgado Civil y Comercial Nro 1 devenido en Ejecución Nro. 2- quedarían radicadas en el nuevo Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 -antes Nro. 2- (art. 7 inc. b).

Por ello, en el caso, corresponde dar cumplimiento del art. 7 inc b) del Acuerdo Extraordinario remitiendo la causa al actual Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 por ser el competente para entender en las presentes actuaciones.

A los fines de lograr una mayor celeridad en el trámite, por secretaria comuníquese a la oficina de Adjudicaciones a los fines de la compensación correspondiente.

Mediante oficios de estilo, remítase la presente al Juzgado declarado competente, de igual manera y con copia certificada de la presente, comuníquese a los titulares del Juzgado de Familia Nro. 2 y Ejecución Nro. 2.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Decretar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 1 para entender en las presentes actuaciones y remitirlas mediante oficio de estilo.

2) Por secretaría comuníquese a la Oficina de Adjudicación de causas de esta Cámara a los

fines que tome nota de la radicación dispuesta y proceda a la compensación correspondiente.

3) Líbrese oficio a los Sres. Jueces titulares de los Juzgados de Ejecución Nro. 2 y de Familia Nro. 2 con copia certificada de la presente a fin de comunicar lo resuelto.

4) Regístrese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la sala y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.)

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA